



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

Administración: Negociado de Imprenta y «Boletín Oficial». Godofredo Ortega y Muñoz, s/n. Teléfono 250937

NUMERO 236

MARTES, 9 DE OCTUBRE DE 1990

45'00 PTAS

ADMINISTRACION DEL ESTADO

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

CONFEDERACION HIDROGRAFICA
DEL GUADIANA

EXPROPIACIONES

«PROYECTO 10/83, DE PRESA DE LA SERENA SOBRE EL RIO ZUJAR (BADAJOZ). (LINEA ELECTRICA A 22 K.V. A LAS INSTALACIONES ABASTECIMIENTO AGUAS DE GALIZUELA, ESPARRAGOSA DE LARES, PUEBLA DE ALCOCER Y TALARRUBIAS-SIRUELA)

Levantamiento de actas de ocupación

En cumplimiento del Real Decreto-Ley 18/81, de 4 de Diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía, y de acuerdo con el Real Decreto 2.899/81, complementario del Real Decreto-Ley antes citado, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra que figuran en la presente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Puebla de Alcocer y Siruela (Badajoz), el próximo día 19 de Octubre, a las once y doce y treinta horas, para el levantamiento de las correspondientes actas de ocupación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954.

A dicho acto, deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias), el recibo de la contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de Abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta

Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

RELACION QUE SE CITA

Término de Puebla de Alcocer

- 1.—Don Vicente Javier Murillo Fernández.
- 2.—Doña Consuelo Donoso Martín.
- 3.—Don Francisco Cortijo Girbal.
- 4.—Doña Carmen Alvarez del Rio.
- 5.—Doña Gloria Alvarez del Rio.

Término municipal de Siruela

- 1.—Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Badajoz a 28 de Septiembre de 1990.
El Secretario general, Enrique Pérez Pérez. 5459

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIRECCION PROVINCIAL
DE BADAJOZ

Don Luis Revello Gómez, Director provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Hago saber: Que en el expediente de sanción número 4.413/89, R.L. instruido en base al acta de número AISH 99/85, practicada a la empresa O.D.O. S.A., con domicilio en Mérida (Badajoz), calle Félix Valverde Lillo, número 9, existe una resolución que copiada literalmente en su parte dispositiva dice:

«Este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la Subdirección General de Recursos acuerda desestimar el recurso interpuesto.

Lo que se notifica para conocimiento y efectos oportunos, advirtiéndose que la presente resolución agota la vía administrativa, pudiendo, no obstante, si se desea impugnar, interponerse en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a la aludida empresa, expido la presente en Badajoz a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa.—Luis Revello Gómez. 5354

INSPECCION PROVINCIAL DE BADAJOZ

Don Luis Revello Gómez, Director provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Hago saber: Que con fecha 24-7-90, por la Inspección provincial de Trabajo y Seguridad Social, se formuló acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social número L-418/90, a la empresa Construcciones Tentudia, S. A., con con último domicilio en Conquistadores, 2, de Badajoz, durante los periodos 1/85 a 9/88, 1/84 a 12/84, 7/83 a 12/83, 1/84 a 9/88, 7/83 a 9/88, 1/85 a 12/87, 1/85 a 12/85, 7/83 a 12/84 y 1/86 a 9/88, por un importe total de pesetas: Dos millones trescientas sesenta y cinco mil ochocientas cincuenta y cinco (2.365.855 pesetas).

Por resultar desconocida en el domicilio antes indicado, se expide la presente certificación para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma aludida a la empresa.

En Badajoz a veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa.—Luis Revello Gómez. 5396

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE EXTREMADURA

SALA DE LO CONTENCIOSO

ANUNCIO

Ante esta Sala, y por el Procurador don Fernando Leal Osuna, en representación de don José y doña Carmen Fernández de Molina Blasco, se ha presen-

tado escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura, de 28 de Junio de 1990, resolviendo reclamación 564/89, denegando la solicitud de las recurrentes de dejar sin efecto las liquidaciones girada por el concepto de Contribución Territorial Urbana de 1989, de la finca «Villa Curra».

Y habiendo sido tenido por interpuesto con el número 721/90, en resolución de este día se acordó por la Sala, conforme dispone la Ley de esta Jurisdicción, la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que teniendo interés directo en el recurso, quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres a 1 de Octubre de 1990.—El Secretario, ilegible.—Visto bueno: El Presidente, José María Crespo Márquez. 5518

JUZGADOS

BADAJOZ

EDICTO

Doña María Rogelia Torres Donaire, Magistrada, Juez de primera instancia número tres de esta ciudad y su partido, en funciones por sustitución reglamentaria.

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición número 322/90, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Tomasa Roas Caldera, representada por la Procuradora señora Sánchez Simón Muñoz, y defendida por el Letrado señor Muriel Medrano, contra doña Martina, María, Santiago, Narcisa, Isidora y Carmen Macedo Rabazo, doña Juana Plata Macedo, doña María, Blas, Hilario Toledano Macedo y todos aquellos que se consideren con derecho a la sucesión por fallecimientos de don Fernando, Blas, Juan, Antonio, Guadalupe y María Macedo Taborda y de doña Francisca Caldera Cordero, éstos últimos cuyos nombres y domicilios se desconocen, sobre declaración de dominio de la actora sobre la finca urbana sita en calle Alcantarilla, número 11, de Alburquerque, he acordado por providencia de esta fecha, emplazar por medio del presente edicto a los demandados, todos aquellos que se consideren con derecho a la sucesión por fallecimiento de don Fernando, Blas, Juan, Antonio, Guadalupe y María Macedo Taborda y de doña Francisca Caldera Cordero, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en el improrrogable plazo de

seis días, comparezcan en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados en rebeldía, dándose por contestada la demanda y siguiendo el juicio su curso.

Dado en Badajoz a trece de Septiembre de mil novecientos noventa.—María Rogelia Torres Donaire.—El Secretario, R. Ramírez Cardenas. 5214

Derechos de inserción, 3.226 ptas.

BADAJOZ

Don Antonio Sánchez Ugena, Juez de lo social número dos de esta ciudad y su provincia (sustituto).

Hago saber: Que en los autos de este Juzgado número 1.292/89, seguidos sobre cantidad, a instancia de José Gallardo Cadenas y otros, contra la empresa Promoción Agropecuaria Extremeña, sociedad anónima limitada, se ha dictado auto declarando la insolvencia provisional de la aludida empresa, con la cualidad ordinaria de sin perjuicio y mandando archivar el procedimiento sin más trámite, previa notificación de esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa demandada, que se encuentra en paradero desconocido, firmo el presente edicto en la ciudad de Badajoz a treinta de Julio de mil novecientos noventa.—Antonio Sánchez Ugena. 5196

DON BENITO

EDICTO

Don Enrique García García, Juez de primera instancia e instrucción número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se sigue con el número 148/90, expediente de dominio sobre reanudación del tracto sucesivo respecto a las participaciones indivisas de la finca que después se dirá, a instancia de don Miguel Gallego Chamizo, vecino de Guareña, con domicilio en calle Cuatro Esquinas, 7, representado por el Procurador don José María Almeida Sánchez, en los que por providencia del día de la fecha, admitiendo a trámite el expediente promovido, se ha acordado citar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

La finca antes referida es la enclavada en el número 110, de la calle de Atrás, de Guareña, inscrita en el Registro de la Propiedad de Don Benito, al

tomo 849, libro 202, finca 11.010, donde aparece descrita en los siguientes términos:

«Urbana: Fábrica de tinajas compuesta de varias dependencias y construida sobre una suerte de tierra calma murada, en los arrabales de la villa de Guareña, y con entrada por la calle del Concejo, que tiene de cabida dos celemines y tres cuartillas, equivalentes a catorce áreas y setenta y cuatro centiáreas, y linda por la derecha, entrando, o sea al Norte, con casa de Matías Moreno Carmona, cuyo solar fue parte de la calle de Atrás; por la izquierda o Mediodía, con cerca de Juan González Avila; por la espalda o Poniente, con calleja que conduce a la Noria, y por su frente o Saliente, con la calle del Concejo».

Y para que sirva de citación a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, en los términos expresados, se expide el presente en Don Benito a veintinueve de Junio de mil novecientos noventa.—Enrique García García.—La Secretaria judicial, Isabel María Collado Castaño.

5123

Derechos de inserción, 3.830 ptas.

BADAJOZ

EDICTO

Don Jesús Angel Guijarro López, Magistrado, Juez de primera instancia número tres de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el juicio de divorcio 74/88 de este Juzgado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor:

«Sentencia número 155/88.—En la ciudad de Badajoz a once de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. Vistos por el ilustrísimo señor don Jesús Angel Guijarro López, Magistrado Juez de primera instancia número tres de esta ciudad y su partido, los presentes autos de divorcio número 74/88, seguidos a instancia de doña María Dolores Díaz Aragüete, mayor de edad, dependienta y de esta vecindad, con domicilio calle El Laurel número 4, representada por el Procurador don Hilario Bueno Felipe y con la dirección del Letrado don Rafael Ricardo Montes Torrado, contra su esposo don José Antonio Campanón Núñez, mayor de edad, empleado y de ignorado paradero, y declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, y en los cuales, ha sido también parte el Ministerio fiscal.

Fallo: Que estimando, como estimo, la demanda formulada por el Procurador don Hilario Bueno Felipe, que ac-

tua en nombre y representación de doña María Dolores Díaz Aragüete, contra su esposo don José Antonio Campanón Núñez; declarado en rebeldía, debo declarar y declaro disuelto, por causa de divorcio, el matrimonio de los referidos conyuges, con todos los efectos legales que la Ley establece, y fijándose como medidas con caracter definitivo, las siguientes:

A) El hijo habido en el matrimonio, quedará bajo la guarda y custodia de la madre, y patria potestad compartida por ambos padres, sin fijar régimen de visitas en tanto el padre no comparezca solicitándolo, debido a su situación personal declarada en autos.

B) El padre deberá contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales, en concepto de alimentos en la cantidad del treinta por ciento del sueldo neto que perciba, con los incrementos que correspondan anualmente, según el índice de precios al consumo, publicado oficialmente, mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada mes.

C) Se decreta la disolución del régimen económico matrimonial, de bienes gananciales; y todo ellos sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en este procedimiento. Notifíquese esta sentencia al demandado mediante edictos, advirtiéndose a las partes, que contra la misma cabe recurso de apelación en término de cinco días para ante la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres. Y firme que sea expídase testimonio para su anotación en el Registro Civil Correspondiente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado.—Jesús Angel Guijarro López.—Rubricado y sellado.

Lo que se hace público para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don José Antonio Campanón Núñez.

Dado en Badajoz a trece de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve.—Jesús Angel Guijarro López.—El Secretario, ilegible. 5349

Derechos de inserción, 5.846 ptas.

ALMENDRALEJO

CEDULA DE NOTIFICACION

El señor Juez de primera instancia número uno de este partido en providencia de esta fecha, dictada en la demanda de divorcio que se tramita en este Juzgado con el número 477/89, a instancia del Procurador don Pedro Suárez Bárcena Lianez, en nombre y representación de Antonia Durán Cano, que

litiga con los beneficios de justicia gratuita, contra su esposo Antonio Matamoros Macía, que se encuentra en paradero desconocido, en cuyo procedimiento, se dictó sentencia que entre otros particulares, contiene lo siguiente: Sentencia número 44.—En la ciudad de Almendralejo a cinco de Marzo de mil novecientos noventa. El señor don José Luis Gomez Moreno Mora, ha visto y examinado los autos de divorcio, que bajo el número 477, se siguen en este Juzgado a instancia de Antonia Durán Claro, representada por el Procurador señor Bárcena y defendida por el Ldo. señor Arroyo Martínez, contra Antonio Matamoros Macía, declarado en rebeldía.

Fallo: Estimo la demanda formulada por el Procurador señor Suárez Bárcena, en representación de doña Antonia Durán Claro, contra Antonio Matamoros Macía, y en su mérito decreto la disolución por divorcio del matrimonio contraído entre ambos de fecha 12 de Noviembre de 1944, con los efectos legales inherentes a tal declaración.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo.

Para que al demandado rebelde, en paradero desconocido, sirva de cédula de notificación, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Almendralejo a veinte de Septiembre de mil novecientos noventa.—El Secretario, ilegible.

5329

ALMENDRALEJO

REQUISITORIA

Manuel Maya Mayo, natural de Badajoz, de veintiocho años de edad, nacido el día 2 de Febrero de 1962, hijo de Mariano y Presentación, casado, peon de albañil, cuyo actual paradero se ignora, inculcado en procedimiento abreviado número 18/89, por delito de robo, comparecerá ante este Juzgado de instrucción número uno de Almendralejo, sito en Plaza del Corazón de María, sin número, en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente, al objeto de emplazarle para que en el plazo de tres días, comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente, nombrándosele de oficio si no lo hiciere, de conformidad con lo establecido en los artículos 791, 1.º y 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, que procedan a practicar ges-

tiones encaminadas al llamamiento y busca del mencionado inculcado, dando cuenta por el medio más rápido posible.

Todo ello con apercibimiento de declaración de rebeldía, si no compareciere o no fuere hallado, con los efectos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Almendralejo a veinte de Septiembre de mil novecientos noventa.—Firma ilegible.—El Secretario, ilegible. 5318

MÉRIDA

Doña Raimunda Lorente Martínez, Magistrada, Juez del Juzgado de primera instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita bajo el número 212/90, expediente de declaración de herederos, por fallecimiento de doña Petra Macías Cortés, hecho ocurrido en Zarza de Alange, el 4 de Agosto de 1974, por la presente se convoca a cuantas personas se crean con derecho a la herencia, para que en el plazo de treinta días, puedan personarse en el presente expediente a reclamar su derecho si les conveniere, siendo las personas que reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo.

Dado en Mérida a 17 de Julio de 1990.—Raimunda Lorente Martínez. Firma ilegible. 4356

Derechos de inserción, 1.546 ptas.

HERRERA DEL DUQUE

EDICTO

Doña Concepción Riañi Valentín, Secretario de Judicial adscrito al Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en el expediente número 70/90, a instancia de don Vicente Murillo Rodríguez, representado por el Procurador señor Domínguez Chacón, se ha dictado edicto con el siguiente tenor literal:

Doña María Dolores Triano Regalado, Juez sustituta de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancias de don Vicente Murillo Rodríguez, representado por el Procurador señor Domínguez Chacón, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

Rústica: Sita en el término municipal de Puebla de Alcocer, en el paraje sitio «Los Membrillucos», denominados «Las Casillas», o «Cerca de Manzano»,

con una superficie de 64 áreas, 40 centiáreas.

Inscripción a nombre de don Antonio Rodríguez Sosa, casado con doña Amparo Caja Cabanillas, quien la adquirió por agrupación de seis fincas más, según escritura otorgada en Puebla de Alcocer el 10 de Enero de 1947, inscripción 1.ª, finca número 1.443, folio 233 del tomo 22, libro 9 de Puebla de Alcocer.

Por providencia de fecha 2 de Julio de los corrientes, se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a los herederos desconocidos de don Antonio Rodríguez Sosa, como titular registral de la finca y como persona de quien procede, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, con el fin de que dentro de los diez días siguientes puedan comparecer en este Juzgado a alegar lo que a su derecho con venga.

Dado en Herrera del Duque a 2 de Julio de 1990.—El Juez.—El Secretario (aparece la firma del Juez y Secretario rubricado).

Lo inserto con acuerdo con el original al cual me remito y para que así conste expido el presente en Herrera del Duque a 3 de Julio de 1990.—El Secretario Judicial, Concepción Riañi Valen tin. 5231

Derechos de inserción, 3.763'00 ptas.

BADAJOZ

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio verbal de faltas número 1.286/89, seguidos en este Juzgado, ha recaído la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Badajoz a veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa. Vistos por el ilustrísimo señor don Fernando Martínez Pérez, Magistrado Juez del Juzgado de instrucción número seis de esta capital, los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 1.286/89, seguidos por lesiones y daños en circulación, en virtud de denuncia formulada por la Policía Guber-

nativa contra Luis Alfonso Silva Regaña, siendo perjudicado Manuel Rivera Lucas, empresa Ocecar-Oceutor, la Cía. Seguros U.A.P. siendo responsable civil la Cía. D.A.P., y en cuyos autos ha sido parte el Ministerio fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho que ha dado lugar a estas actuaciones al denunciado Luis Alfonso Silva Regaña, declarando de oficio las costas procesales. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado.—Fernando Martínez Pérez. Rubricado. Publicada fue en el día de su fecha.—Rafael de la Fuente Galicia. Rubricado.

Y para que sirva de notificación a Manuel Rivera Lucas, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a uno de Junio de mil novecientos noventa.—El Secretario, Rafael de la Fuente Galicia.

5423

MÉRIDA

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de juicio de faltas, seguido ante este Juzgado de instrucción número tres de Mérida, bajo el número 78/90, en virtud de denuncia de Guardia civil de La Nava de Santiago, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mérida a veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa. La señora Magistrada a cargo del Juzgado de primera instancia e instrucción número tres de esta ciudad y su partido doña Marina Muñoz Ace-ro, ha visto y examinado los presentes autos penales de juicio de faltas número 78/90, seguidos por una presunta falta de infracción Ley de Caza, tramitados con intervención del Ministerio fiscal, en representación de la acción pública siendo denunciante, G. Civil, denunciados José Flechas Rodao, Antonio Piñero Cebrino, Manuel Avila Rico, y ha pronunciado en nombre de su majestad el Rey, la siguiente sentencia:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de toda responsabilidad penal por los hechos denunciados a José Flechas Rodao, Antonio Piñero Cebrino y Manuel Avila Rico, declarando de oficio las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a José Flechas Rodao, Antonio Piñero Cebrino y Manuel Avila Rico, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente con la indicación de que esta sentencia no es firme y contra ella cabe el recurso de apelación para ante la Audiencia provincial del partido y el plazo para apelar expirará el día siguiente al de la última notificación, en Mérida a seis de Septiembre de mil novecientos noventa.—El Secretario, ilegible. 5050

BADAJOZ

CEDULA DE NOTIFICACION

En cumplimiento de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada por la señora Juez de instrucción número dos de Badajoz, en el juicio de faltas 13/90, seguido en este Juzgado, se le notifica a José Fermoselle González y a Antonia Tejada Llano, el fallo dictado en el mismo que dice lo siguiente: «Que debo absolver y absuelvo libremente de hecho origen de estas actuaciones a los denunciados José Fermoselle González y a Antonia Tejada Llano, declarando de oficio las costas causadas. Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer recurso de apelación en el primer día siguiente al de la última notificación».

Y para que sirva de notificación en forma a José Fermoselle González y a Antonia Tejada Llano, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Badajoz a 19 de Septiembre de 1990.—El Secretario, ilegible.

5253

AYUNTAMIENTO DE LA CORONADA

ESTATUTO DE LA MANCOMUNIDAD DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA CONJUNTO QUE AFECTA A LOS MUNICIPIOS DE LA CORONADA, LA HABA Y MAGACELA

Capítulo I

Artículo 1. Los Municipios de La Coronada, La Haba y Magacela, todos ellos de la provincia de Badajoz,

representados por sus respectivos Ayuntamientos, constituyen una Mancomunidad Voluntaria, como Entidad Local, con plena personalidad y capacidad jurídica, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 44.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en sus Reglamentos de Aplicación y Normas Complementarias, al objeto de cumplir los fines de la competencia municipal señalados en los presentes Estatutos.

Capítulo II.—Denominación, fines, domicilio y personalidad

Artículo 2. Denominación, domicilio y ámbito territorial.—La citada Mancomunidad se denominará «Mancomunidad del Servicio de Abastecimiento de Agua Conjunto de los Municipios de La Coronada, La Haba y Magacela».

El domicilio social y el lugar de radicación de sus órganos de gobierno y administración, estará constituido provisionalmente en la Casa Consistorial del Municipio de La Coronada. Si, en el futuro, la Mancomunidad pasase a disponer de locales propios donde instalar sus órganos de gobierno y gestión, el domicilio social de este Ente será, automáticamente, el correspondiente al lugar donde radiquen tales locales.

El ámbito territorial de la Mancomunidad comprenderá la totalidad de los términos municipales de los Ayuntamientos Mancomunados.

Artículo 3. Objeto y competencias.—El fin de la Mancomunidad consiste en el establecimiento, puesta en funcionamiento, conservación y gestión del servicio de abastecimiento conjunto de los Municipios anteriormente expresados, tanto en lo referente a la red principal como depósito de agua, mantenimiento de la Depuradora y al resto de instalaciones complementarias vinculadas directamente a dicho servicio de abastecimiento conjunto, excluyéndose la red de abastecimiento privativa de cada Municipio o las pertenecientes a iniciativas particulares.

En la prestación de estos servicios se utilizarán los sistemas y procedimientos que la Junta Plenaria considere como más adecuados a las necesidades del momento, ajustándose a la legislación vigente en esta materia en la Administración Local.

Al régimen de esta Mancomunidad se podrá incorporar en su día la normativa que legalmente se apruebe para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4. Personalidad.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, la Mancomunidad tendrá plena capacidad y personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, y consecuentemente, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar la explotación mancomunada que se pretente, obligarse, interponer los recursos pertinentes y ejercitar las acciones previstas en las Leyes, como asimismo, aprobar tarifas y tasas por la prestación conjunta del servicio para el que se constituye la Mancomunidad.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Mancomunidad deberá acogerse a las distintas formas y modalidades de gestión previstas en la Legislación de Régimen Local.

Capítulo III.— De los órganos de Gobierno y Administración

Artículo 5. El Gobierno y Administración de la Mancomunidad estarán a cargo de los siguientes órganos:

- a) La Junta Plenaria.
- b) El Presidente y, en su caso, los Vicepresidentes.
- c) El Secretario.

Artículo 6. La Junta Plenaria.—La Junta Plenaria es el órgano principal de Gobierno y Administración de la

Mancomunidad a la que representa y personifica con el carácter de Corporación de Derecho Público.

En dicha Junta estarán representados todos los Municipios Mancomunados, correspondiendo a los Ayuntamientos respectivos elegir de entre los miembros de la Corporación a los Vocales que hayan de representarlos en la Mancomunidad. Cada Municipio elegirá tres Vocales para integrar el órgano de Gobierno de la Mancomunidad mediante acuerdo Plenario.

El mandato de los Vocales para integrar el órgano de Gobierno de la Mancomunidad mediante acuerdo Plenario.

El mandato de los Vocales, miembros de la Junta Plenaria, se extinguirá al cesar en el cargo municipal que legitimó la posibilidad de su elección, o bien por que así lo acuerde su Ayuntamiento respectivo.

Los Vocales de la Junta Plenaria podrán ser reelegidos como tales.

Todos los miembros de la Junta Plenaria tendrán voz y voto en las sesiones. El Presidente podrá decidir los empujes con voto de calidad.

Artículo 7. Del Presidente y Vicepresidentes:

1. La Junta Plenaria, en el día de su constitución y renovación elegirá de entre sus miembros un Presidente, por mayoría absoluta.

2. Podrán ser candidatos a la Presidencia todos y cada uno de los vocales que componen la Junta Plenaria.

3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará veinticuatro horas después una segunda votación, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos.

4. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde.

5. El Presidente podrá nombrar mediante resolución hasta un máximo de dos Vicepresidentes de entre los miembros de la Junta Plenaria, que le sustituirán por orden de nombramiento en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

6. Del nombramiento de Vicepresidentes se dará cuenta a la Junta Plenaria en la primera sesión que se celebre, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente a la firma de la resolución por el Presidente, si en ella no se dispusiera otra cosa.

7. Los Vicepresidentes podrán ser cesados por el Presidente siguiendo el mismo procedimiento que para su nombramiento.

Artículo 8. Renovación.—La Junta Plenaria, la Presidencia y las Vicepresidencias, en su caso, de la Mancomunidad, se renovarán con la misma periodicidad que las Corporaciones municipales, posibilitándose así que el órgano de Gobierno de la Mancomunidad pueda constituirse dentro de los diez días siguientes al que corresponda tomar posesión a los nuevos Ayuntamientos.

En caso de vacante por fallecimiento, pérdida del cargo representativo en cualquiera de los Municipios Mancomunados o renuncia, el Ayuntamiento afectado designará el correspondiente sustituto en la Mancomunidad dentro del plazo de treinta días.

Artículo 9. Del Secretario, del Interventor y del Tesorero:

1. Los cargos de Secretario e Interventor de la Mancomunidad recaerán entre funcionarios con habilitación de

carácter nacional que desempeñen, respectivamente, Secretarías e Intervenciones en propiedad, atribuidas a las mismas, en cualquiera de los Municipios Mancomunados, conforme a los artículos 12 y 14 del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de Septiembre.

El cargo de Tesorero recaerá entre quienes desempeñen en propiedad las funciones de Tesorero, con arreglo al artículo 18 del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de Septiembre.

El primer nombramiento de cada uno de estos cargos será efectuado libremente, mediante acuerdo de la Junta Plenaria, y los sucesivos nombramientos se harán rotativamente por orden alfabético de los nombres de los Municipios integrantes de la Mancomunidad.

2. El Secretario, el Interventor y el Tesorero de la Mancomunidad lo serán también de la Junta Plenaria y tendrán todas las facultades y competencias que les asigna la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 10. De la Junta Plenaria.—Son atribuciones de la Junta Plenaria las siguientes:

- a) Constitución de la Mancomunidad.
 - b) Modificación de los Estatutos y disolución, en su caso, de la Mancomunidad.
 - c) Admisión de nuevos miembros y separación de los mismos.
 - d) Censura y aprobación de cuentas.
 - e) Aprobación de Presupuestos y realización de Operaciones de Crédito.
 - f) Aprobación de Ordenanzas, imposición de tributos y aprobación de Reglamentos de Régimen Interior.
 - g) Adquisición, administración y disposición de bienes.
 - h) Aprobación de tarifas.
 - i) Contratación de obras y servicios en general.
 - j) Nombramiento de Secretario, Interventor y Tesorero.
 - k) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual; todo ello en los términos del título VII de la Ley 7/85, así como la separación de los funcionarios de la Mancomunidad, salvo lo dispuesto en el artículo 99.4 de la Ley 7/85, y la ratificación del despido del personal laboral.
 - l) Designación de Presidente.
 - m) Determinación del Régimen de Gestión de los servicios.
 - n) Ejercicio de acciones.
 - ñ) Delegar en el Presidente las facultades que crea conveniente y siempre que no sean atribuibles exclusivamente a la Junta Plenaria.
 - o) La aprobación de los gastos que tengan una naturaleza de inversión o primer establecimiento.
 - p) Finalmente, y en cuanto le sean aplicables, tendrá las atribuciones que la legislación de Régimen Local otorguen al Ayuntamiento Pleno.
- Artículo 11. Del Presidente y Vicepresidentes.—Corresponderán al Presidente, y, en su caso, al Vicepresidente, las mismas facultades que establece la vigente legislación de Régimen Local, a favor del Alcalde, entre las que destacan, por su relevancia las relacionadas con el régi-

men de sesiones, ordenación de pagos, rendición y publicación de cuantas, gestión presupuestaria y representación legal de la Mancomunidad, publicación, ejecución y supervisión de acuerdos, Presidencia de remates y subastas de bienes y servicios y aquellas otras que no sean asumidas directamente por la Junta Plenaria y tengan análoga naturaleza.

Capítulo IV.—Funcionamiento del órgano Colegiado de la Mancomunidad

Artículo 12. De la Junta Plenaria.—La Junta Plenaria celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Se reunirá en sesión ordinaria, al menos, cuatro veces al año, para el examen y aprobación, en su caso, de las Cuentas y Presupuestos y para tratar de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. En la sesión de constitución de la Junta Plenaria, se señalará el régimen de sesiones.

La Junta Plenaria se reunirá en sesión extraordinaria:

- a) Por iniciativa del Presidente.
- b) A petición de la tercera parte de los miembros que integran la Junta, quienes concretarán en su petición, los asuntos que habrán de tratarse. En este caso, el Presidente deberá convocar la sesión extraordinaria dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se haya recibido la petición.

Entre la convocatoria y el día señalado para la reunión de la Junta Plenaria habrán de mediar, al menos, dos días, cuyo plazo podrá ser reducido a uno por la Presidencia en caso de urgencia.

La convocatoria expresará los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos, sin que puedan tratarse cuestiones no comprendidas en el Orden del Día.

Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán en el domicilio social de la Mancomunidad, salvo casos excepcionales.

La Junta Plenaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella la mitad más uno de los componentes y en segunda bastará con que acuda la cuarta parte de los mismos. No podrá celebrarse válidamente ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario o de quien, en cada caso, les sustituyan legalmente.

Al Secretario y al Interventor les sustituirán en sus ausencias el Secretario e Interventor en ejercicio que ocupe turno en el período siguiente en cualquiera de los Municipios de la Mancomunidad.

Artículo 13. De los acuerdos.—Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que estos Estatutos o las normas legales respectivas exijan un «quórum» mayor, decidiendo en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Dichos acuerdos obligarán a los Municipios Mancomunados en la medida que les afecten.

Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los Vocales presentes en la Junta Plenaria, que habrán de representar en todo caso, mayoría absoluta legal, para la validez de los acuerdos que versen sobre las siguientes materias:

1. Modificación de los presentes Estatutos y disolución de la Mancomunidad.
2. Admisión de nuevos miembros.
3. Separación de miembros.
4. Modificación de porcentaje de aportación señalado a cada Municipio.

5. Aprobación del Presupuesto.

6. Contratación de préstamos o realización de cualquier operación de crédito en sus distintas modalidades.

7. Todas aquellas a las que la Ley señale un «quórum» especial.

Artículo 14. De las actas.—Serán aplicables a las actas de las sesiones de la Junta Plenaria, las normas establecidas en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Capítulo V.—Recursos económicos

Artículo 15. Recursos económicos.—Los recursos económicos de la Mancomunidad estarán constituidos:

1. Por la Hacienda de la Mancomunidad en donde se integran los siguientes conceptos:

- a) Ingresos de Derecho Privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho Público.
- c) Tasas.
- d) Precios Públicos.
- e) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de su competencia.
- f) Los procedentes de operaciones de crédito.
- d) Multas.

2. También constituirán recursos de la Mancomunidad, las aportaciones de los Municipios, que se determinarán de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

Artículo 16. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la Mancomunidad aprobará las Ordenanzas fiscales correspondientes, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los Municipios integrantes de la Mancomunidad.

Artículo 17. Aportaciones ordinarias y extraordinarias:

1. Son aportaciones ordinarias de cada uno de los Municipios Mancomunados las destinadas a atender los gastos de entretenimiento y explotación del servicio que se pretende instalar.

La aportación de cada Ayuntamiento será proporcional a la población de derecho de cada uno de ellos con referencia a la rectificación de 1 de Enero de 1989, quedando fijada de la siguiente manera:

- a) La Coronada: 2.651 habitantes. Porcentaje, 47,98 por 100.
- b) La Haba: 1.891 habitantes. Porcentaje, 34,23 por 100.
- c) Magacela: 983 habitantes. Porcentaje, 17,79 por 100.

2. Tendrán el carácter de extraordinarias las que se efectúen por los Municipios de la Mancomunidad para llevar a cabo los gastos de primer establecimiento o ampliación, en su caso, de las instalaciones, así como los necesarios para satisfacer la aportación o intereses anuales de la operación u operaciones de crédito a realizar.

La aportación de cada Ayuntamiento será proporcional a la población de derecho de cada uno de ellos con referencia a la rectificación de 1 de Enero de 1989, quedando fijada de la siguiente manera:

- a) La Coronada: 2.651 habitantes. Porcentaje, 47,98 por 100.
- b) La Haba: 1.891 habitantes. Porcentaje, 34,23 por 100.

c) Magacela: 983 habitantes. Porcentaje, 17,79 por 100.

Artículo 18. Garantías:

1. Las aportaciones de los Municipios a la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios.

2. Los Municipios Mancomunados se comprometen a consignar en sus respectivos Presupuestos Generales las cantidades precisas para subvenir a satisfacer las obligaciones y compromisos económicos contraídos, a los que se alude en los artículos precedentes.

Artículo 19. 1.—Las aportaciones económicas de los Municipios se realizarán en la forma y plazos que determine la Junta Plenaria. En caso de que algún Municipio se retrase en el pago de su cuota en más de un trimestre, el Presidente requerirá su pago en el plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o provincial, la retención de las cuotas pendientes con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor, a fin de que se las entregue a la Mancomunidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Esta retención es autorizada expresamente por los Ayuntamientos Mancomunados en el momento de aprobación de los presentes Estatutos, siempre que se acompañe la certificación de descubierto reglamentaria en cada caso.

3. El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la Mancomunidad por parte de uno de los Municipios será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, pudiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados, de conformidad con los apartados 1 y 2 de este artículo.

Para la separación definitiva será imprescindible acuerdo de la Junta Plenaria de la Mancomunidad por mayoría absoluta y ratificación, por la misma mayoría, por los Plenos de los Ayuntamientos Mancomunados, excepto por el Pleno del que sea objeto de la sanción.

Capítulo VI.—Del personal

Artículo 20. La Mancomunidad contará con el personal necesario para la realización de las tareas y desempeño de los servicios para que se constituye, personal al que le serán de aplicación las disposiciones por las que se rige el personal al servicio de la Administración Local.

Capítulo VII.—Del plazo de vigencia, de la modificación de los Estatutos y de la disolución de la Mancomunidad

Artículo 21. Plazo de vigencia.—La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido, habida cuenta del carácter permanente de los fines que han motivado su creación.

Artículo 22. Modificación de los Estatutos.—La modificación de los Estatutos deberá acordarse en la misma forma establecida para su elaboración y aprobación, debiendo preceder propuesta de la Junta Plenaria, ratificada por los Ayuntamientos Mancomunados, con el «quórum» del artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 23. Disolución de la Mancomunidad.—La Mancomunidad quedará disuelta:

- a) Por disposición legal.

b) Cuando lo acuerde la Junta Plenaria con el «quórum» señalado en artículo 22 de los Estatutos.

c) Cuando por las separaciones de varios de los Municipios Mancomunados resultase inoperante su pervivencia e imponible su continuación.

Artículo 24. Liquidación.—Al disolverse la Mancomunidad, se aplicarán sus bienes y derechos en primer término, al pago de las deudas contraídas por las mismas. El resto, si lo hubiera, se distribuirá entre los Municipios que a la sazón continuasen Mancomunados, en proporción a sus respectivas aportaciones a la misma, calificadas de extraordinarias en el artículo 17. Si las deudas superan las disponibilidades patrimoniales de la Mancomunidad se absorberán por los Municipios Mancomunados en proporción a dichas aportaciones de carácter extraordinario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Una vez aprobados definitivamente los presente Estatutos, y de no haberlo hecho en dicho momento, los Pleno de las Corporaciones municipales elegirán sus representantes en la Junta Plenaria en un plazo improrrogable de veinte días naturales, constituyéndose dicha Junta en el término de treinta días naturales, contados a partir de la finalización del anterior plazo.

Segunda. El primer periodo, desde la constitución de la Mancomunidad, finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren.

Tercera. Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se haya publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La solicitud de publicación del texto en el citado «Boletín» se realizará por el Presidente de la Asamblea a que se refiere el artículo 44,3,a) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, dentro del plazo de cinco días a partir de la recepción de los certificados de los acuerdos aprobatorios de la constitución y Estatutos de la Mancomunidad, adoptados por los Plenos de todos los Ayuntamientos de los Municipios que se mancomunan.

DISPOSICIÓN FINAL

Las normas contenidas en los presentes Estatutos, y en especial las relativas a las atribuciones de los órganos de la Mancomunidad, adopción de acuerdos, recursos económicos y disolución de la Mancomunidad, se entenderán, sin perjuicio de la aplicación principal de las normas estatales y autonómicas de Régimen Local, cuando se exija por las mismas, la concurrencia de otros requisitos de fondo o de procedimiento para la validez o eficacia de determinados actos de la Mancomunidad.

También se aplicará dicha legislación con carácter supletorio de los presentes Estatutos en lo no previsto en los mismos.

El Presidente de la Asamblea, Fernando Calvo Ayuso.

5389

AYUNTAMIENTO DE OLIVENZA

EDICTO

Aprobado definitivamente el Reglamento de Régimen Interior de los Cementerios de Olivenza, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, se publica el texto íntegro del mismo.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CEMENTERIO DE OLIVENZA Y SUS ALDEAS

Capítulo I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º Los Cementerios de Olivenza y sus aldeas son bienes municipales de servicio público. Corresponde al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas en las disposiciones legales las autoridades sanitarias y la jurisdicción eclesiástica.

Se regirán por este Reglamento y por las vigentes normas estatales de policía sanitaria mortuoria:

El Cementerio municipal de la ciudad.

Los Cementerios municipales de las Aldeas de San Benito, San Jorge, San Francisco, San Rafael, Villarreal y Santo Domingo.

En cuanto a estas últimas, continuarán, no obstante, rigiéndose por las normativas existentes y por las disposiciones específicas que, respecto de su organización, funcionamiento y régimen jurídico pudieran establecerse.

Artículo 2.º Corresponde al Ayuntamiento:

a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento de los Cementerios.

b) La distribución y cesión de parcela y sepultura.

c) La organización de los servicios.

d) La percepción de las exacciones fiscales que procedan de conformidad con la ordenanza aprobada al efecto.

e) El nombramiento y remoción de empleados.

f) Llevar el libro registro de supultura en libros foliados y sellados.

g) La regulación de cuantas actividades afectan al régimen interior de los Cementerios municipales.

Artículo 3.º Los Cementerios municipales, contarán con las siguientes instalaciones:

1. Depósito de cadáveres y sala de autopsia.

2. Sepultura o nicho en disposición de ser utilizada o terrenos suficientes para la misma.

3. Terreno destinado al enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas o mutilaciones.

4. Horno destinado a la destrucción de ropas y objetos que no sean humanos procedentes de la limpieza de las sepulturas.

5. Locales para los servicios administrativos.

Cuando el Ayuntamiento lo estime necesario y previa las autorizaciones oportunas se instalará horno crematorio.

Artículo 4.º Además de las instalaciones referidas que, como mínimo figuran en el artículo 53 del Reglamento de Policía Sanitaria, Mortuoria, el Cementerio de la ciudad de Olivenza, dispondrá de:

a) Capilla.

b) Osario.

c) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal laboral.

d) Servicios públicos.

Artículo 5.º El horario de apertura al público de los Cementerios, será el siguiente:

El que establezca la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento para cada periodo del año.

La Alcaldía Presidencia queda facultada para modificar el horario antes referido para acomodarlo a las necesidades del Servicio, cuando así fuere necesario.

Las conducciones de los cadáveres se realizarán hasta media hora antes de la señalada para el cierre, debiendo quedar en el depósito los cadáveres que fueran presentados con posterioridad.

En casos especiales motivado por alguna solemnidad o acontecimientos se podrá señalar, previo aviso, un horario distinto fijado en el presente Reglamento, que no tendrá más extensión que la del día que se concrete.

Capítulo II.—Del personal

Artículo 6.º El personal de los Cementerios estará constituido por el Encargado General y el Sepulturero, cuyos derechos y obligaciones se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento y por las disposiciones que les sean aplicables en cada caso.

Artículo 7.º El personal realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo respeto, atendiendo las solicitudes y, en lo posible, las quejas que se formulen y guardando hacia el público las debidas consideraciones.

Artículo 8.º El Encargado general desempeñará las funciones de administración y tendrá asignado los siguientes cometidos:

Llevar al corriente los libros de registro que como mínimo habrán de ser los siguientes:

De inhumaciones y exhumaciones y traslados.

De incineraciones cuando existiere horno crematorio.

Cualesquier otros que como auxiliares de los anteriores estimen oportunos.

Los libros de registros deberán tener el formato y reflejar los datos a los que se refiere la solución de la Dirección General de Sanidad de 3 de Julio de 1976, a la que se remite el presente reglamento.

Llevar un inventario general de material, efectos enseres que existan en las instalaciones a su cargo, así como los que puedan adquirirse posteriormente, dando cuenta del mismo anualmente al Ayuntamiento.

Artículo 9.º El encargado general tendrá en su poder un juego de llaves de todas las dependencias del Cementerio o Cementerios a su cargo; otros juego de llaves quedará en manos del sepulturero.

Artículo 10.º El encargado general y el sepulturero, no podrán facilitar, sin autorización previa, antecedente alguno relativo a inhumaciones, ni podrán intervenir en la adquisición de terrenos o sepulturas a construcciones a venta de lápidas.

Artículo 11.º Son funciones y deberes del sepulturero:

a) Llevar un inventario de los objetos particulares que, por haber transcurrido el tiempo de la cesión de las sepulturas no hubieran sido reclamados a su terminación, dando cuenta a la Alcaldía, para que resuelva lo que procede.

b) Evitar que en los recintos se cometan actos censurables, así como la infracción de las disposiciones de éste Reglamento sobre prohibiciones, dando cuenta, en su caso, a la Alcaldía.

c) Observar la debida consideración en sus relaciones con las autoridades eclesiásticas, gubernativas y judiciales, dando cuenta al Alcalde de las comunicaciones que reciba de dichas autoridades.

d) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento y en las Leyes vigentes en cuanto a las actividades que se realicen en el recinto o recintos a su cargo y cuantas órdenes dicte la superioridad.

e) Estar presente en la recepción de todos los cadáveres y restos exigiendo y examinando la documentación ne-

cesaria para ver si se encuentra conforme con las disposiciones vigentes, así con las contenidas en el presente reglamento y en las Ordenanzas fiscales.

f) Cuidar del aseo de los Cementerios y sus dependencias de la ornamentación del recinto interior y de la conservación de las plantas y arbolado.

g) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, tanto de ornamentación de las sepulturas como elementos, enseres y herramientas necesarias para su servicio.

h) Mantener en perfectas condiciones de limpieza las instalaciones, instrumental y terreno de los Cementerios.

i) Recibir y conducir los cadáveres y restos que transporten los coches fúnebres para su inhumación hasta el lugar destinado para su enterramiento.

j) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación, en su caso, y cierre o cubrimiento de sepulturas y fosas.

k) Velar por el buen orden del recinto, evitando acto en contra de su decoro y la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.

l) No podrán realizar por iniciativa propia trabajo alguno de inhumación, exhumación o traslado de cadáveres, debiendo contar en todo caso con el Encargado general, estando obligado a darle inmediata cuenta de todas las novedades que se produzcan.

m) Quemarán dentro del mismo día en que sean extraídas y en el lugar expresamente designado al efecto las ropas, hábitos, sudarios y feretros procedentes de exhumaciones cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados.

n) Entregar inmediatamente al Encargado general, cualquier objeto que pudiera aparecer al realizar la manipulación de cadáveres o resto.

La retención de cualquier objeto hallado dará lugar a la formación de expediente, sin perjuicio de pasar la correspondencia a la autoridad competente.

o) Vigilar y exigir la compostura del público.

p) Dar cuenta inmediata al Encargado general de cuantas incidencias se produzcan.

q) Abrir y cerrar las puertas de entrada y salida y no permitir que metan o saquen objeto alguno sin el oportuno permiso del Encargado general.

Artículo 12.º Los actos de profanación o de manipulación irreverente de cadáveres o restos mortales por el sepulturero, serán motivo de formación de expediente.

Artículo 13.º Para todos los trabajos que lo requieran, el sepulturero estará dotado de guantes de gomas y caretas protectoras con las emanaciones.

Artículo 14.º El sepulturero no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares durante la jornada laboral.

Artículo 15.º Los servicios de portería, estarán encomendados al personal que se designe.

Capítulo III.—Derecho funerario

Artículo 16.º Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre sepultura, nichos y terrenos otorgados por el Ayuntamiento, conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales sobre concesiones Administrativas.

Artículo 17.º Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro, siendo expedido título acreditativo del mismo.

Artículo 18.º Las inscripciones podrán ser personales, familiares o a nombre de aquellas personas que lo soliciten, aunque entre ellas no exista parentesco.

Las comunidades religiosas y los establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como sociales por el Ayuntamiento podrán registrar este derecho a nombre de la congregación o entidad de la que se trate. Basta para que pueda autorizarse la inhumación, la exhibición del título y que el Director o Superior de la entidad acredite el carácter de miembro o acogido del fallecido.

Artículo 19.º Las autorizaciones de uso de terrenos, sepulturas, nichos hechos por el Ayuntamiento, se entiende otorgadas única y exclusivamente para sepelio de cadáveres de restos humanos directamente o previa realización de la obra de fábrica pertinente.

Tanto el terreno como las construcciones que sobre él se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos, a las condiciones que señala este Reglamento, y a las normas vigentes en cada momento sobre policía sanitaria mortuoria.

Artículo 20.º 1.—Será requisito inexcusable la autorización escrita del titular o de sus herederos para que pueda permitirse el enterramiento de distintas personas del cónyuge, descendientes, hermanos en la sepultura de que se trata.

2.— Cuando el fallecido fuere el propio titular o familiares no se requerirá autorización para su inhumación.

Artículo 21.º Cuando el fallecido fuere el propio titular, el familiar o persona que lo represente será advertido de su obligación de instar en el plazo más breve, a contar desde la inhumación, la iniciación y trámite del correspondiente expediente de transmisión, que será resuelto por la Alcaldía Presidencia.

Artículo 22.º Las sepulturas, terrenos, nichos y panteones no pueden ser objeto de venta, transacción o permuta, siendo únicamente válidas las transmisiones operadas por herencias, legado o sucesión instada a favor de parientes y las cesiones a título gratuito también entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta un cuarto grado.

La transmisión a favor de extraños serán solamente válida por testamento.

Artículo 23.º A falta de testamento la transmisión se efectuará conforme al orden que para la sucesión intestada establece el Código Civil.

Artículo 24.º Quedará declarada la caducidad del derecho familiar y por lo tanto revertirá al Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

1.º Por la transmisión del derecho familiar con infracción de las disposiciones referidas a la misma o incumplimiento de los requisitos necesarios para la legal transmisión del referido derecho.

2.º Por el estado ruinoso de la edificación cuando fuera particular, cuya declaración y la caducidad subsiguiente requerirá expediente administrativo con citación del titular en forma legal y emplazamiento al mismo para que, en el plazo de dos meses, proceda a reparar la edificación ruinoso. Transcurrido dicho plazo sin haberla efectuado se declarará la caducidad por la Comisión municipal de Gobierno.

3.º Por abandono de la sepultura en la concesión, declarado previa tramitación del expediente incoado en supuesto de existencia de indicios de tal abandono.

Artículo 25.º El Ayuntamiento no podrá conceder nuevamente un derecho funerario caducado hasta que no se haya procedido al traslado de los restos existentes a osarios destinados al efecto.

Artículo 26.º Los actos administrativos relativos al derecho funerario llevarán aparejados el pago de las correspondientes exacciones fiscales.

Capítulo IV.—Clases de concesiones

Artículo 27.º El derecho funerario que se regula en el presente Reglamento, podrá adquirirse a petición de parte, sobre sepulturas, terrenos o nichos, en la forma y por el tiempo que se establezca en el artículo siguiente.

Artículo 28.º Las sepulturas podrán ser de tierra o de fábrica, siendo ésta última construida por el Ayuntamiento en los distintos cuadros del Cementerio con obras de fabricación que comprenden los muros perimetrales de ladrillo y hormigón y tapa de piedra; o bien por los concesionarios conforme a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de este Reglamento.

Los nichos son las construcciones, también de fabricación, adosados a las paredes interiores del recinto, o ubicados en galerías en el interior del recinto.

Tanto unos como otros, figurarán ordenados y numerados correlativamente en los correspondientes Registros del Cementerio.

Para evitar el agotamiento prematuro de los espacios interiores del recinto, las inhumaciones, con carácter general, se realizarán en nichos construidos por el Ayuntamiento. Podrá, el Ayuntamiento, no obstante, y con carácter excepcional, previa solicitud debidamente justificada, autorizar inhumaciones en sepulturas de tierra o de fábrica.

Artículo 29.º El uso de las sepulturas y nichos, podrá llevarse a cabo mediante concesión por un plazo no inferior a noventa y nueve años.

Artículo 30.º La concesión de uso de nichos y sepulturas serán solamente otorgadas por un tiempo máximo de noventa y nueve años.

Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento decretará la caducidad del derecho y procederá al rescate de la sepultura o nicho y de cuantos elementos se hallen unidos a la misma.

No podrán efectuarse inhumaciones en nichos y sepulturas dentro del plazo de los diez años inmediatos anteriores al día de la fecha en que expire el plazo de cada concesión.

La concesión de nichos y sepulturas se adjudicará por turno riguroso de enumeración, y al exclusivo efecto de ser destinado a enterramientos inmediatos de cadáveres y restos; quedando exceptuados de esta regla de adjudicación los nichos propiedad del Municipio, o los que por cualquier causa pasen a su propiedad, diseminados por los otros grupos o galerías del Cementerio.

No se adjudicarán concesiones para enterramientos de cadáveres y restos que no se fueren a realizar de manera inmediata. Transcurrido el plazo de dos meses desde el otorgamiento de una concesión sin que se hubiere efectuado el enterramiento, por el Ayuntamiento se decretará la caducidad del derecho y procederá al rescate de la sepultura o nicho.

Artículo 31.º Los titulares de las concesiones conservarán las instalaciones en perfecto estado de limpieza, evitando suciedades tanto en la propia sepultura como en sus alrededores.

Capítulo V.—De las construcciones

Artículo 32.º Las construcciones de nichos se llevarán a cabo por el Ayuntamiento, directamente por Administración o a través de contratista, según proceda.

Cuando se otorgue concesión de sepultura o panteón en basa podrá autorizarse al concesionario para que ejecute la obra por sí o por tercera persona.

Si la obra consistiere en construcción de obra de fábrica, los interesados deberán solicitar una licencia de obras. Una vez finalizadas y antes de la utilización de la fosa, requerirán certificado expedido por el facultativo municipal que garantice haberse cumplido desde el punto de vista técnico su correcta ejecución.

Si los trabajos consistieren en obras complementarias de la fosa, modificación o reforma de las sepulturas que no afectasen a la obra de fábrica, colocación de zócalos, losas, pedestales, cruces, cierres, etc., a la solicitud de licencia se acompañará por triplicado ejemplar croquis de acotado de la obra a realizar, autorizando por el interesado o maestro ejecutor de la misma, a la vista de la cual y de un informe emitido por el Aparejador municipal se concederá si así procediere la licencia correspondiente.

En todo caso deberán observarse las determinaciones que sobre las características y condiciones de estas construcciones están establecidas en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El interesado, o maestro ejecutor de la obra, en su caso, deberán comunicar la finalización de la misma con el fin de llevar a cabo la oportuna inspección, para determinar si hubo o no variación de los croquis o planes autorizados.

Artículo 33.º No podrá comenzarse la construcción de una sepultura sin que el terreno haya sido replanteado y señalados sus límites por la sección correspondiente.

Al terminar la construcción de una sepultura particular, deberá el concesionario recoger los cascotes y residuos que pudieran quedar en las proximidades de la sepultura o nicho.

Los operarios y marmolistas que intervengan en las sepulturas quedarán sujetos a vigilancia de la Administración en interés de las sepulturas inmediatas o próximas, incurriendo en las responsabilidades que hubiera lugar en supuestos de infracciones cometidas en el ejercicio de su profesión o por su conducta en el recinto de los Cementerios.

Los trabajos preparatorios de los marmolistas destinados a obras particulares no podrán efectuarse en el recinto de los Cementerios, a no ser que existiera autorización expresa de la Administración.

Capítulo VI.—Inhumaciones, exhumaciones y traslados

Artículo 34.º Los cadáveres podrán ser inhumados en nichos, panteones o sepulturas o en fosas practicadas en el propio suelo de los Cementerios.

Las inhumaciones en panteones, conforme el artículo 26 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, deberán tener la previa autorización del órgano competente de la Administración Sanitaria.

Artículo 35.º Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas ni después de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento. Si por rápida descomposición o peligro de contagio u otras razones sanitarias tuviera lugar la conducción del cadáver antes de dicho plazo, deberá dejarse en el depósito de los Cementerios.

Artículo 36.º Se dará sepultura en los Cementerios a todos los cadáveres que sean presentados para su inhu-

mación siempre que hayan sido cumplimentados los trámites legales exigibles y satisfechas, en su caso, las tasas que señalen las Ordenanzas fiscales.

Artículo 37.º La empresa funerario o persona que presente el cadáver, entregará al encargado del Cementerio en que haya de realizarse el enterramiento, la documentación exigida por las leyes y reglamentos sobre la persona cuya inhumación se pretenda.

Artículo 38.º En los panteones o mausoleos y sepulturas con osario, podrán inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo facultad del titular dejar indefinitivamente los cadáveres, reducir los restos y depositarlos en el osario o exhumarlos, previas las autorizaciones correspondientes y pago de las tasas establecidas.

Artículo 39.º Después de cada enterramiento, se procederá al tabicado del mismo por cuenta y cargo del titular, así como al enlucido de losas y juntas, sin que el Ayuntamiento sea responsable de los daños que se puedan causar en la manipulación.

Artículo 40.º Cuando el enterramiento se efectúe en nichos, previo la reducción de los restos que en su caso sea necesario ante presencia de un familiar, se tapaná con un doble tabique con cinco centímetros de espacio libre, haciendo las debidas rozas en la pared suelo y bóvedas.

Artículo 41.º Todo cadáver deberá ser reducido y presentado en los Cementerios para su posterior inhumación, dentro del correspondiente féretro, que se ajustará a las características que a los efectos prescribe en el artículo 44 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 42.º Las exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos pueden efectuarse bien para su reinhumación, dentro de los mismos Cementerios o para su traslado a otro distinto. En ambos casos, se tendrán en cuenta las disposiciones determinadas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de Julio de 1974.

Artículo 43.º Los féretros para fallecidos indigentes serán facilitados por el Ayuntamiento, si el fallecimiento ocurriese en establecimientos dependientes o tutelados por la Diputación provincial, u otros organismos o entidades de carácter benéfico asistencial, será obligación de tales entidades facilitar el féretro.

Capítulo VII.—De las prohibiciones

Artículo 44.º Está prohibido subirse sobre muros, verjas y puertas de los Cementerios, marcar y deteriorar cualquier objeto, produciéndose administrativa e incluso judicialmente contra los autores. Se prohíbe también la instalación en las proximidades de los Cementerios de puestos de venta de cualquier clase. La prohibición de instalar puesto se reduce a toda la explanada existente ante la puerta principal del recinto y a diez metro todo alrededor de la tapia de los Cementerios.

Artículo 45.º Está prohibido penetrar en los Cementerios por otro lugar que no sea las puertas destinadas al servicio.

Las personas que visiten el mismo, deberán conducirse con el respeto que exige esta clase de lugares.

Todo individuo que cometa una acción inmoral o irrespetuosa será expulsado de los Cementerios y entregado, si procede, a la autoridad competente.

Artículo 46.º Se prohíbe, asimismo, cantar, llamar a voces y perturbar de cualquier modo el recogimiento del lugar y el de los visitantes del mismo, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas y depositar inmundi-

cias. Los contraventores serán recendidos y expulsados del recinto, sin perjuicio de cualquier otra acción en vía judicial o administrativa.

Artículo 47.º No podrán penetrar en los Cementerios las personas embriagadas o vendedores ambulantes, los niños que no vayan acompañados por personas mayores y las personas con perros y otros animales.

Artículo 48.º Se prohíbe repartir en los Cementerios, prospectos o impresos de cualquier género y que el personal de los Cementerios, agentes de funerarias u otras personas hagan progandas en favor de los servicios de estas o para la construcción de panteones por entidad determinada o bien para laventa de objetos y ornamentos fúnebres.

Capítulo VIII.—De la responsabilidad

Artículo 49.º Ni al Ayuntamiento ni el personal de los Cementerios podrá exigirse responsabilidad alguna por los actos que puedan cometerse al causar daños en las fosas, sepulturas o panteones, recomendando por ello a los titulares de los mismos se abstengan de colocar objetos de valor o de fácil deterioro o sustracción.

Capítulo IX.—Depósito de cadáveres

Artículo 50.º El depósito de cadáveres tendrá la capacidad y características establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 51.º La vigilancia y cuidado de depósito a cargo del sepulturero y demás personal de los Cementerios que deberán conservarlo en estado de limpieza y en condiciones de poder ser utilizado en cualquier momento.

Artículo 52.º Si la causa del fallecimiento fuese una enfermedad epidémica, podrá anticiparse el plazo de inhumación, si así lo estimasen conveniente las autoridades sanitarias.

Artículo 53.º Se prohíbe la entrada en el depósito de cadáveres a toda persona que no se encuentre debidamente autorizada.

Capítulo X.—De los epitafios y símbolos

Artículo 54.º Los epitafios y símbolos que se coloquen en las sepulturas, panteones, mausoleos y nichos, responderán a los deseos de los particulares, siempre que no infrinjan las normas legales vigentes y previa presentación de dos ejemplares del proyecto para su aprobación.

Capítulo XI.—De las empresas funerarias

Artículo 55.º La prestación de los servicios funerarios, previo a la inhumación, se realizará mediante:

a) Establecimiento por el Ayuntamiento de una empresa funeraria pública.

b) La municipalización del servicio por el Ayuntamiento.

c) El establecimiento de empresas funerarias de carácter privado.

Artículo 56.º Para el establecimiento de empresas funerarias privadas, deberá solicitarse autorización del Ayuntamiento que se otorgará, en su caso, previo informe favorable de las autoridades sanitarias y de los demás organismos competentes.

Artículo 57.º Las empresas funerarias habrán de disponer, como mínimo, de los siguientes medios:

a) Personal idóneo suficiente al que se le dotará con prendas exteriores protectoras.

b) Vehículo para el traslado de cadáveres acondicionados a su función.

c) Féretros y demás material fúnebre necesario.

d) Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

En ningún caso podrán las empresas funerarias utilizar material que no reúna buenas condiciones de conservación y limpieza.

Artículo 58.º Las empresas funerarias quedan sometidas a la vigilancia e inspección de las autoridades Sanitarias, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 59.º La aprobación de las tarifas de los servicios de las empresas funerarias, cuando no sean municipalizados, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las normas de derecho funerario contenidas en el capítulo III relativas a las concesiones, régimen jurídico de la utilización de bienes concedidos, duración, caducidad y rescate, sólo serán de aplicación a los enterramientos efectuados con posterioridad al día 15 de Octubre de 1990.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de Julio de 1974, a las disposiciones generales y a los acuerdos municipales que se adopten al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en el presente Reglamento, que entrará en vigor al día siguiente a su publicidad en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a surtir sus efectos el día 15 de Octubre de 1990.

Olivenza, 19 de Septiembre de 1990.—El Alcalde, Ramón Rocha Maqueda. 5300

(FRANQUEO CONCERTADO)

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ